

Noveno.—La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y periodo no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones, liquidaciones por los hechos imposables objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

1752

ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia dictada en 30 de septiembre de 1976, en recurso contencioso-administrativo número 911/1975 interpuesto por «Mirofret, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de octubre de 1975, relativa a suspensión de ejecución de acto administrativo referente a liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de septiembre de 1976 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso número 911/1975, interpuesto por «Mirofret, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de octubre de 1975, relativa a suspensión de ejecución de acto administrativo referente a liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debíamos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado, reponiendo el trámite al momento en que por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Alicante se devió resolver la petición de suspensión, una vez que hubiera tenido entrada en el Registro del mismo el expediente administrativo o de gestión en que se dictó la liquidación impugnada, sin hacer expresa declaración sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1753

ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 7 de mayo de 1976, en recurso de apelación número 31.649/1975, interpuesto por la Entidad mercantil «Marasia, S. A.», contra la sentencia dictada en 17 de marzo de 1975 por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 1.017/1973, sobre liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de mayo de 1976 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 31.649/1975, interpuesto por la Entidad mercantil «Marasia, S. A.», contra la sentencia dictada en 17 de marzo de 1975 por la Sala Primera de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 1.017/1973, sobre liquidación por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre liquidación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; sin expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1754

ORDEN de 3 de diciembre de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 14 de abril de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, parcialmente revocada por otra del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1976, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 1.033/1973, interpuesto por «Ibérica de Autopistas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de marzo de 1972, sobre Contribución Territorial Urbana.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de abril de 1975, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, parcialmente revocada por otra del Tribunal Supremo dictada en apelación el 31 de mayo del presente año, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 1033 de 1973, interpuesto por «Ibérica de Autopistas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de marzo de 1972, en relación con la Contribución Territorial Urbana del Túnel de Guadarrama,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte y en parte desestimando el recurso interpuesto por «Ibérica de Autopistas, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dos de marzo de mil novecientos setenta y dos, dictado en los recursos de alzada acumulados números 1.001-2-71 R. G. y 412-71 R. S. y 2-2-72 R. G. y 1-72 R. S., promovidos contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia de ocho de noviembre y tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno, dictados en expediente doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y uno, relativo a liquidación de Contribución Territorial Urbana del segundo semestre de mil novecientos setenta y uno correspondiente al Túnel del Guadarrama, debemos confirmar y confirmamos dichos acuerdos y liquidación por ser conformes a derecho y debemos declarar y declaramos que no procede recargo alguno por prórroga o apremio de la deuda, con devolución, en su caso, del que hubiese sido satisfecho, sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

Y cuya revocación parcial en 31 de mayo de 1976 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos revocar y revocamos, exclusivamente en el pronunciamiento que ha sido objeto de la apelación, la sentencia dictada en catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid; en su lugar declaramos que la Sociedad recurrente «Ibérica de Autopistas, S. A.», se halla obligada a satisfacer el recargo de apremio del veinte por ciento que le fue exigido con el recibo de Contribución Territorial Urbana correspondiente al segundo semestre de mil novecientos setenta y uno, objeto del recurso; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1755

RESOLUCION de la Dirección General de Inspección Tributaria por la que se admiten a trámite las solicitudes de convenios nacionales que se citan para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el ejercicio de 1977.

Ilmo. Sr.: Relación de acuerdos de admisión a trámite de solicitudes de convenios nacionales para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el ejercicio de 1977:

Agrupación: Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines. Artículo 30.

Actividades: Fabricación de perfumería y cosméticos.
Agrupación: Nacional de Fabricantes no exportadores de agudientes, compuestos y licores. Artículo 33, a).

Actividades: Adquisición de agudientes, licores, «brandys», «whisky», envasados con marcas o a granel.

Nota de carácter general: De conformidad con el artículo 10 de la Orden de 28 de julio de 1972, los contribuyentes que pertenezcan a alguna de las Agrupaciones relacionadas y que opten por el régimen de declaraciones-liquidaciones deberán hacer constar su renuncia al convenio, en escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general de Inspección Tributaria, y presentado dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, los contribuyentes que en las condiciones adecuadas para ser incluidos en el convenio ejerzan las actividades correspondientes a alguna de las Agrupaciones expresadas y no figuren en el censo presentado por ellas podrán solicitar su inclusión en la misma forma y plazos indicados en el párrafo anterior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1976.—El Director general, Juan Barrio de Frutos.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Inspección de Entidades Jurídicas.

1756

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de enero de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,609	68,809
1 dólar canadiense	67,710	67,976
1 franco francés	13,752	13,805
1 libra esterlina	117,760	118,379
1 franco suizo	27,334	27,468
100 francos belgas	185,154	186,196
1 marco alemán	28,453	28,595
100 liras italianas	7,773	7,805
1 florín holandés	27,208	27,342
1 corona sueca	16,127	16,212
1 corona danesa	11,527	11,580
1 corona noruega	12,888	12,950
1 marco finlandés	17,944	18,043
100 chelines austriacos	400,099	403,619
100 escudos portugueses	212,411	214,358
100 yens japoneses	23,708	23,818

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1757

ORDEN de 15 de noviembre de 1976 por la que se fusionan 23 Partidos Farmacéuticos y se adscriben a Servicios Centrales y Provinciales.

Ilmo. Sr.: El Decreto 3318/1974, de 21 de noviembre, en su disposición transitoria, faculta al Ministerio de la Gobernación para determinar puestos de trabajo de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado, al Servicio de la Sanidad Local, para atender, con carácter inmediato, servicios y actividades sanitarias prioritarias.

El incremento de las actividades sanitarias encomendadas a farmacéuticos, a nivel central y provincial, especialmente por el desarrollo de funciones relacionadas con el control y vigilancia sanitaria de la alimentación, aconsejan como medida de urgencia reforzar los indicados servicios con la adscripción de plazas de Titulares Farmacéuticos en los citados niveles.

Por otro lado, se hace preciso cubrir con Titulares Farmacéuticos las actividades que hasta el 31 de diciembre de 1975 efectuaban los actuantes Farmacéuticos en algunas Jefaturas Provinciales de Sanidad.

En consecuencia, dado el carácter de urgencia, y al objeto de que no suponga un aumento del número de plazas de la plantilla del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, se modifican y/o fusionan a otros Partidos Farmacéuticos de muy escaso contenido funcional que se hallen vacantes desde hace varios años en igual número de plazas que se adscriben como tales Farmacéuticos Titulares para Servicios Centrales y Jefaturas Provinciales.

Por este motivo, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere la disposición transitoria del citado Departamento a propuesta de la Dirección General de Sanidad, previo conocimiento de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Modificar las demarcaciones territoriales de los 23 partidos Farmacéuticos que figuran en el anexo que se acompaña.

Dos.—Los 23 puestos de trabajo que se amortizan en el citado anexo se adscribirán: cuatro a los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad, y los 19 restantes distribuidos así: uno a la Jefatura Provincial de Barcelona, dos a la Jefatura Provincial de Córdoba, dos a la Jefatura Provincial de Madrid, dos a la Jefatura Provincial de Vizcaya, y uno a cada una de las Jefaturas Provinciales de: Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Granada, Huesca, León, Pontevedra, Santander, Soria, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Gobernación, José Miguel Ortí Bordás.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ANEXO

Barcelona

1. Fusión del Partido Farmacéutico de Teya, con el de Masnóu, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico Titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así:

Masnóu, con el municipio de Teya, con una plaza de Farmacéutico Titular.

2. Fusión del Partido Farmacéutico de Ayguafreda, con los de Centellas y La Garriga, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico Titular del Partido que se fusiona. Los Partidos resultantes quedarán así:

Centellas, con los municipios de Ayguafreda, Belenya y San Martín de Centellas, con una plaza de Farmacéutico Titular. La Garriga, con los municipios de Montmany y Tagamanent, con una plaza de Farmacéutico Titular.

3. Fusión del Partido Farmacéutico de Masquefa, con el de Martorell quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico Titular del Partido que se fusiona. Segregar del Partido Farmacéutico de Martorell el municipio de San Andrés de la Barca, que se agrega al Partido Farmacéutico de Gélida. Los Partidos resultantes quedarán así:

Martorell, con los municipios de Masquefa y San Esteban de Sasroviras, con una plaza de Farmacéutico Titular.

Gélida, con los municipios de Castellví de Rosanes, San Andrés de la Barca y San Lorenzo de Hortons, con una plaza de Farmacéutico Titular.

4. Fusión del Partido Farmacéutico de Castelltersol, con el de Moya, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico Titular del Partido que se fusiona.

Agregar al Partido de San Feliu de Codinas los municipios de San Quirico Safaja, y Gallifa, que se segregarán respectivamente de los Partidos de Castelltersol y Castellar del Vallés. Los Partidos resultantes quedarán así:

Moya, con los municipios de Castellcir, Castelltersol, Estany y Granera, con una plaza de Farmacéutico Titular.

San Feliu de Codinas, con los municipios de Gallifa y San Quirico Safaja, con una plaza de Farmacéutico Titular.

Castellar del Vallés, con el municipio de San Lorenzo Savall, con una plaza de Farmacéutico Titular.

5. Fusión del Partido Farmacéutico de La Llacuna, con el de San Quintín de Mediona, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico Titular del Partido que se fusiona. El Partido resultante quedará así:

San Quintín de Mediona, con los municipios de La Llacuna, Mediona y Santa Maria de Miralles, con una plaza de Farmacéutico Titular.

6. Fusión del Partido Farmacéutico de San Pedro de Torelló, con el de San Vicente de Torelló, quedando amortizado el puesto de trabajo de Farmacéutico Titular del Partido que se fusiona.

El Partido resultante quedará así: